

**UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURÍDICAS  
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL**

**Nombre:** Cintia Alejandra Agüero

**Año de cursado:** 2008

**Profesor:** Rolando Galli Rey

**Tema:** Negocios Conjuntos y  
Consolidación de Estados  
Contables

**Lugar y fecha de presentación:**

Mendoza, 16 de diciembre de 2009

**NEGOCIOS CONJUNTOS  
Y  
CONSOLIDACION  
ESTADOS CONTABLES**

## ÍNDICE ANALÍTICO

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Capítulo 1</b>	
I. Concentraciones de empresas- Objetivos y beneficios.....	6
II. Modalidades de concentraciones de empresas.....	7
III. Negocios Conjuntos.	
1. Concepto.....	9
2. Elementos.....	10
3. Clasificación.....	13
<b>Capítulo 2</b>	
I. Contabilidad y negocios conjuntos.	
1. Contabilidad de los negocios conjuntos.....	16
2. Información contable sobre participación en negocios conjuntos.....	17
2.1 Norma internacional de contabilidad 31 – Informes financieros de los intereses en negocios conjuntos.	
2.1.1. Alcance.....	17
2.1.2. Procedimiento a aplicar.....	17
2.2 Resolución Técnica 14 – FAPCE.	
2.2.1. Antecedentes.....	19
2.2.2. Conceptos brindados por las norma.....	19
2.2.3. Valuación de las participaciones en negocios conjuntos.....	21
2.2.4. Requisitos para la aplicación del método de consolidación Proporcional.....	21
2.2.5. Aplicación del método de consolidación proporcional.....	22
2.2.6. Informe del Auditor.....	24
2.2.7. Exposición de los Estados Contables consolidados Proporcionalmente.....	24
3. Algunas consideraciones sobre la normativa legal vigente.....	25

<b>Conclusión.....</b>	<b>29</b>
<b>Índice bibliográfico.....</b>	<b>30</b>

## Introducción

El transcurso del tiempo ha originado nuevas tendencias e impuesto diferentes lógicas en la conformación de los contextos históricos, económicos y sociales.

A partir de la década de los 80', el fenómeno de la globalización dio lugar a la desaparición de las fronteras económicas, a los mercados comunes y ampliados y, fundamentalmente, a un mundo de negocios cambiante, aleatorio y especulativo al cual, el avance progresivo de la tecnología y la transformación de las comunicaciones, le facilitaron los intercambios a distancia y una mayor velocidad en la toma de decisiones.

En este entorno turbulento e hiper competitivo - de búsqueda de nuevos mercados, economías de escala, mayor eficiencia, optimización de los recursos y, fundamentalmente, neutralización de la lucha despiadada con la competencia – las sinergias y complementaciones han dado origen a las llamadas *combinaciones de negocios*, de modalidades diferentes según su mayor o menor proyección de futuro.

Teniendo en cuenta entonces la importancia del tema es por ello que en este trabajo expongo algunos conceptos y características de las combinaciones de negocios y luego se expone la normativa vigente en el país con respecto a la presentación de la información de estados contables consolidados y las críticas y omisiones que presenta dicha normativa. Se efectúa a su vez una comparación con las normas internacionales de contabilidad.

# Capítulo I

## Negocios conjuntos

### I. Concentración de empresas - Objetivos y beneficios

Las empresas constituyen **alianzas** o *Joint Ventures* o **negocios conjuntos** con distintos objetivos:

- Diversificar riesgos
- Internacionalizar la empresa
- Integrar un canal de comercialización
- Lograr una red de abastecimiento de materia prima que proviene de un sector crítico.
- Obtener economías de escala.
- Ampliar horizontes económicos con menores inversiones que las necesarias en forma individual.
- Transferir tecnología o ejecutivos en el área de organización, planeamiento y control.
- Conquistar nuevos mercados
- El gerenciamiento en común, que favorece el crecimiento integral de cada una de las empresas disminuyendo sus riesgos individuales.
- Mayores posibilidades de acceso al crédito al contar con mejores garantías.
- La mayor escala productiva y comercial, que permite mejorar el poder de negociación y obtener bonificaciones y/o descuentos al comprar o vender mercaderías o servicios.
- Obtención de nuevos canales de comercialización y coordinación de la distribución, con la consiguiente merma de gastos y tiempos operativos.
- Disminución de costos fijos, como por ejemplo los de administración, o los de asesoramiento legal y contable.
- Facilidad de acceso a tecnologías de punta, con menor inversión individual.
- Mejores posibilidades para la contratación de servicios y consultorías: capacitación, marketing, publicidad y promoción, calidad, etc.

- Servicios a clientes: financiamiento de las compras, entrega de mercadería a domicilio, etc.
- Facilidad de acceso a nuevos mercados y áreas geográficas donde se localizan las empresas que integran la alianza.

Las concentraciones, a lo largo del tiempo, han buscado una dimensión óptima para las actividades de negocios y, en algunas oportunidades, rozando o alcanzando posiciones de monopolio, lo que originó el nacimiento de leyes protectoras de la competencia.

Podemos citar como ejemplos:

- en EEUU surgieron la Ley de Sherman (1890) y Clayton (1914)
- en Inglaterra surgió la Restrictiv Trades Practices Acts (1976/1977)
- en España surgió la ley de Represión de practicas restrictivas de la competencia (1963)
- en Argentina, las leyes de Represión del Monopolio N° 11.210 (1923) y N° 12.906 (1946) y la ley de Defensa de la competencia N° 22.262 (1980).

También en el Comercio Internacional se han sancionado cláusulas que restringen las prácticas consideradas *lesivas* de la competencia. Ejemplo de ellos son:

- Comunidad Económica Europea (Tratado Roma 1957)
- CEE del Carbón y del Acero (CECA)
- Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)
- Acuerdo General. sobre Aranceles y Comercio (GATT).

Así como en los países desarrollados han proliferado legislaciones “protectoras” de la competencia, en los países en vía de desarrollo y en los subdesarrollados, coexisten grupos *cuasi-monopólicos* con unidades económicas, sin las mínimas condiciones de funcionamiento; ello ha originado tanto practicas restrictivas de la competencia como las que alientan las asociaciones y uniones de empresas.

## II. Modalidades de las Concentraciones Empresarias

Se dan concentraciones empresarias basadas:

- a. en simples *acuerdos* de carácter comercial, financiero, técnico o administrativo, mediante los cuales no se dan vinculaciones patrimoniales, sino que cada ente mantiene su estructura económica y la propiedad de su patrimonio, como

- b.** combinaciones de negocios en las que cada ente se *compromete patrimonialmente* ya sea en forma *transitoria o permanente*.

En virtud de que la Contabilidad tiene por objetivo brindar información útil para la toma de decisiones y para el desarrollo del control patrimonial y de gestión - referida a la composición, valuación y evolución del patrimonio del ente, las causas de los resultados y de las variaciones financieras derivadas de las actividades desarrolladas por el mismo, los bienes de terceros en su poder y ciertas contingencias que, por sus características, no integran su patrimonio pero que de ocurrir podrían afectarlo - resulta obvio que es de su incumbencia la elaboración y presentación de información contable específica, relacionada fundamentalmente con las combinaciones de negocios con compromiso patrimonial.

### ***Combinaciones de negocios con compromiso patrimonial.***

Las combinaciones de negocios con compromiso patrimonial, pueden ser:

#### **1. de carácter transitorio**

Son las llamadas “*agrupaciones de colaboración*” y de “*uniones transitorias de empresas*”<sup>1</sup>, las que – sin desmerecer las diferencias específicas y puntuales que establece en relación a ellas la ley de sociedades comerciales – se diferencian fundamentalmente en que las primeras no persiguen fines de lucro en sí mismas, en tanto que las segundas sí lo hacen.

#### **2. de carácter permanente**, las que pueden generarse en:

- a.** en la **compra de acciones**, cuyos resultados esperados no se relacionan con la distribución de dividendos ni con las diferencias de cotización que pudiesen lograrse al momento de su venta, sino con las variaciones que se produzcan en el patrimonio neto de la entidad emisora;  
o
- b.** en las **compras de activos**, figura jurídicamente regulada - como fusión, fusión / absorción y escisión - por la Ley de Sociedades Comerciales, la cual prevé los tres supuestos, de los

---

<sup>1</sup> Ley 19550 – Capítulo III Art. 367 a 383.



cuales - los dos primeros - implican la disolución de las sociedades que se fusionan o son absorbidas por otra; ellos se traducen en:

- la constitución de un nuevo ente sobre la base de otras sociedades (*fusión*);
- la absorción por parte de un ente ya existente de otra u otras sociedades (*fusión/absorción*); y
- la incorporación de una parte del patrimonio de una sociedad a otra ya existente, o participación de la primera con esta última en la creación de un nuevo ente (*escisión*).

### III. NEGOCIOS CONJUNTOS

#### III-1. Concepto actual de " joint venture" o "negocios conjuntos".

A pesar de diversos intentos de distintos juristas, no se ha llegado a una definición de empresa conjunta que sea universalmente aceptada, debido fundamentalmente a que la figura jurídica que se elige para clasificar a una empresa conjunta va a depender fundamentalmente de las características de la relación que se establezca entre los co inversionistas o partícipes del negocio conjunto, para lo cual habrá que estar a lo dispuesto en el contrato que da origen al negocio conjunto, el régimen legal e impositivo al que estará sujeto el mismo de acuerdo al país en donde se establezca y desarrolle su actividad , su entorno comercial, etc. ( en determinados países el negocio conjunto puede adoptar una forma societaria para su estructura jurídica o bien pueden emprenderse negocios conjuntos en base a meros acuerdos contractuales con el objetivo de llevar a cabo una o varias actividades concretas sin forma una estructura jurídica separada). No obstante ello, a continuación mencionamos algunos de los conceptos que la doctrina nos brinda:

- Farina<sup>2</sup> conceptúa el joint venture diciendo que el mismo: "***es un acuerdo que se celebra entre dos o más empresas que mantienen sus autonomías jurídicas con el fin de realizar un objetivo común mediante la aportación de recursos y la administración compartida de ellos***"

---

<sup>2</sup> GRECO, O. Y GODOY, A. Diccionario Contable y Comercial. (Bs. As., Editorial Valleta, 1996) pág.103

- Para el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales el negocio conjunto: **"es un arreglo contractual por el cual dos o más partes combinan sus recursos en una actividad y controlan conjuntamente esa actividad para alcanzar los objetivos convenidos.**
- El IASC (International Accounting Standards Committee) define en su Norma Internacional de Contabilidad n° 31 (Nic 31) al negocio conjunto como: **"un acuerdo contractual por el cual dos o más partes llevan a cabo una actividad económica que está sujeta a control conjunto"**<sup>3</sup>.
- La FACPCE a través de la RT 14<sup>4</sup> define al "negocio conjunto" diciendo que: "es un acuerdo contractual que no otorga personalidad jurídica (Ej. AC, UTE, Consorcio, etc.), en virtud del cual dos o más partes desarrollan una actividad económica" Concepto este último que adolece de algunos de los elementos tipificantes del negocio conjunto y que hacen al mismo.

### III-2. Elementos que caracterizan al "negocio conjunto":

Como podemos observar de la lectura de los conceptos brindados surge que, si bien no existe una definición universal de "joint ventures" o "negocios conjuntos" de las definiciones expuestas podemos extraer las principales características de los "negocios conjuntos":

**a. Su naturaleza contractual:** Las partes se obligan a realizar el "negocio conjunto" mediante un acuerdo por escrito, del cual puede surgir una unidad económica con personería jurídica o no. En caso de que el contrato otorgue personería jurídica al "negocio conjunto" estaríamos en presencia de un "joint. venture" societario, caso particular en el cual nos encontraríamos con dos tipos de relaciones contractuales que pueden estar contenidas en un mismo instrumento o no, por un lado la instrumentación de las cláusulas necesarias que hacen al "negocio conjunto" y en forma paralela o a continuación las cláusulas propias del derecho societario que hacen a la constitución de la persona jurídica. Que el "negocio conjunto" sea o no, sujeto de derecho va a depender de la legislación del

---

<sup>3</sup> Normas Internacionales de Contabilidad, NIC 31: "Informes Financieros de los Intereses en Negocios Conjuntos." Pág. 3

<sup>4</sup> F.A.C.P.CE. Compendio de Resoluciones Técnicas, RT 14 –"Información Contable de participaciones en Negocios Conjuntos" (Bs. As. – La Ley 2008)

país en el cual se constituya el mismo. En nuestro país no se dan este tipo de "negocios conjuntos" por cuanto los mismos no son sujetos de derecho en los términos de la legislación vigente.

**b. Control conjunto** (mutual agency): Es esta una de las características principales del "negocio conjunto" y que distingue a este tipo de emprendimientos de otra clase de agrupaciones empresarias.

El control conjunto es aquel por el cual ninguna de las partes puede decidir unilateralmente **acerca del manejo del negocio**. Es decir que el gobierno del negocio conjunto no está a cargo de un solo partícipe, sino que para la toma de decisiones cada miembro va a necesitar del consentimiento de los otros. La toma de decisiones en los negocios conjuntos se realiza en forma consensuada entre todos los partícipes. Esta característica del control conjunto es lo que diferencia este tipo de agrupación de empresas de las agrupaciones societarias. En los emprendimientos conjuntos se atiende principalmente al objetivo **de coordinación, colaboración y cooperación** entre los partícipes, mientras que en las agrupaciones societarias el grupo responde a una **política unilateral** establecida por los directivos de la sociedad que ejerce el control, las cuales son **impuestas** a las sociedades subsidiarias que integran el grupo<sup>5</sup>.

Otra cualidad del "control conjunto" y que lo diferencia del control societario es que el mismo es ejercido por los partícipes del "negocio conjunto" **en forma independiente del porcentaje de los aportes** que cada miembro del emprendimiento posea en el mismo. Consecuencia de lo anterior es que no es necesario que los partícipes realicen aportes iguales para que exista el control conjunto debido a que en este tipo de agrupaciones **la magnitud de los aportes realizados no determina la proporción de participación en la voluntad del negocio**. Un negocio conjunto lleva implícita la existencia del "control común" del mismo, aún cuando los participantes tengan distinta participación en la empresa.

Los partícipes deciden **de común acuerdo** las principales políticas de la actividad, teniendo cada uno de ellos el "**derecho a veto**" sobre todas y cada una de las decisiones a tomar.

Esta característica del control conjunto necesaria para la toma de decisiones en los "negocios conjuntos" vemos que no se cumple en su totalidad en nuestra legislación, ya que la ley 19.550<sup>6</sup> establece el control conjunto para las Uniones Transitorias de Empresas (en adelante UTE) cuando en su art. 382 determina que "Los acuerdos que deban adoptar lo serán siempre por **unanimidad**, salvo pacto en contrario." Caso que no se presenta en el otro tipo de negocio conjunto tipificado

---

<sup>5</sup> SIERRALTA RÍOS, Aníbal; Joint Venture Internacional, 2da Edición (Bs.As., Editorial Depalma 1996) pág. 205

<sup>6</sup> Ley 19550 op. Cit. En 1 pág. 4

legalmente por la misma ley, cuales son las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (en adelante ACE), por cuanto en su art. 370 determina que en este tipo de emprendimientos conjuntos " Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptarán por el voto de la **mayoría** de los participantes, salvo disposición en contrario".

Esta legislación ha sido receptada por la FACPCE al elaborar la RT 14 sobre "Información Contable de Participación en Negocios Conjuntos" cuando define al "control conjunto" diciendo que: **"Se entiende que un integrante de un negocio conjunto tiene el control conjunto, con otro u otros, cuando las decisiones relativas a las políticas financieras y operativas de la entidad requieran su acuerdo, o al menos, no existiendo control por parte de un participante, su participación pueda servir para formar la mayoría"**.

Como podemos observar, de este concepto de control conjunto se desprende que el mismo se ejerce tanto cuando las decisiones se toman por unanimidad, caso en el cual el partícipe que no está de acuerdo ejerce el "derecho de veto" (lo que se puede dar conforme a nuestro derecho en las UTE), como en aquellos casos en los cuales el voto del partícipe sirve para formar la mayoría, no teniendo en esta situación la minoría el "derecho de veto" (situación que se plantea en el caso de las ACE en nuestro país).

Más sencillo es el concepto de "control conjunto" que nos brinda la Nic 31<sup>7</sup> para la cual: **"Control conjunto: es la participación en el control sobre una actividad económica, acordada por medio de un contrato"**.

Aclarando luego que el control conjunto sobre el negocio conjunto asegura que **ningún partícipe pueda por sí mismo** controlar unilateralmente la actividad. Estableciendo de esta manera la norma el carácter de control compartido o co-control del "negocio conjunto"; receptando de esta manera el concepto doctrinario del mismo.

**c. Plazo de duración del negocio conjunto:** si nos atenemos al origen de los "negocios conjuntos" vemos que el plazo de duración de los mismos se encuentra limitado al tiempo necesario para alcanzar el objetivo en virtud del cual se constituyó el emprendimiento conjunto. Concepto concensuado por la doctrina y receptado en nuestra ley de sociedades comerciales en su art. 378 inc. 2° por el cual determina que la duración de las UTE será igual a la de la obra, servicio o suministro que constituya el objeto. De plantearse la realización de actividades sucesivas por parte del negocio conjunto nuestra ley limita la vida del mismo en el tiempo hasta un plazo máximo de duración de diez años para el caso de las ACE (art. 369 inc. 1°). Entendemos que esta limitación impuesta por la ley en el caso de realización de "actividades sucesivas" por parte del "negocio

---

<sup>7</sup> Normas Internacionales de Contabilidad, NIC 31 – Op. Cit. En 3 pág. 5

conjunto" es correcta, ya que si lo que se busca es la permanencia en el tiempo de la sociedad entre los partícipes el derecho prevé otro tipo de figuras donde encuadrar al mismo, como son los distintos tipos de sociedades comerciales legislados en la ley ya citada.

### **III-3. Tipos de negocios conjuntos**

Si consideramos el alcance de los acuerdos que dan origen a las empresas conjuntas, podemos dividir a las mismas en diferentes tipos. Es importante esta clasificación por cuanto de acuerdo al tipo de negocio conjunto será el tratamiento contable a brindar al mismo.

#### **A. Operaciones controladas conjuntamente**

Este tipo de "negocio conjunto" se realiza cuando cada uno de los partícipes contribuye a la "operación conjunta" utilizando sus propios activos, planta de personal, incurre en sus propios gastos y contrae sus propios pasivos, estableciéndose en el contrato la forma de asignación de los ingresos derivados de la "operación conjunta". La característica de este tipo de emprendimiento conjunto es que la parte de bienes y actividad que cada partícipe asigna a la "operación conjunta" queda bajo su propio control. En este tipo de "negocios conjuntos" lo único que se somete al "control conjunto" es la supervisión de la operación en común para la cual se constituyó el mismo (ej. una UTE que se constituye con el objeto de construir un aeropuerto, formada por tres empresas, que se reparten la construcción del mismo de manera tal que una realiza la construcción de la pista de aterrizaje, otra construye la obra civil y la restante se ocupa del equipamiento electrónico del aeropuerto, cada empresa va a realizar su tarea utilizando sus propios bienes de uso, soportando sus propios gastos y empleando sus recursos humanos, una vez que terminen la etapa que les corresponde en la obra se da por concluida su participación en la UTE, repartiéndose los ingresos de acuerdo con lo pactado contractualmente).

#### **B. Activos controlados conjuntamente**

Este tipo de negocio conjunto tiene lugar cuando para cumplir con el objetivo del mismo los partícipes aportan bienes al negocio conjunto o son adquiridos por este para ser utilizados en el emprendimiento. Estos bienes permanecen en un régimen de co-propiedad entre los partícipes y son administrados por el órgano administrativo del negocio conjunto. Cada uno de los partícipes o co inversionistas tiene un derecho indiviso sobre los bienes. Esta forma de negocio conjunto con **régimen de patrimonio en régimen de control común** se ve con frecuencia en las industrias extractivas (gas, petróleo y minerales) (ej. caso en que dos o más empresas petroleras se unen para realizar la exploración en una zona determinada o para la explotación compartida de un oleoducto).

Debemos destacar que este tipo de negocio conjunto no requiere el establecimiento de una corporación, sociedad u otra entidad que sea separada de la de los partícipes en sí.

### **C. Entidades controladas conjuntamente**

En este caso los partícipes organizan una actividad económica independiente a sus propias empresas. Los aportes de capital al negocio conjunto, la distribución de utilidades y el manejo del emprendimiento se rigen por el acuerdo de la empresa conjunta. La entidad conjunta tiene su propia estructura institucional, la cual puede estar organizada:

a. **Bajo un régimen societario**, en cuyo caso el negocio conjunto tendrá personería jurídica, constituyendo así un sujeto de derecho distinto a los partícipes que lo integran, adquiriendo sus propios derechos y contrayendo sus propias obligaciones. En este tipo de entidades, va a existir el contrato de constitución de la sociedad propiamente dicho y un contrato parasocietario entre los integrantes de la misma en el cual se establece el control conjunto sobre la actividad económica de la misma. Debemos destacar que este tipo de entidades no tiene recepción legal en el derecho de nuestro país.

b. **Sin adquirir una tipificación societaria**: en cuyo caso tal entidad no adquiere personería jurídica propia, no constituyen un sujeto distinto de los partícipes del negocio conjunto desde la óptica del derecho, si bien pueden adquirir bienes, contraer obligaciones y desarrollar actividades a su nombre, desde el punto de vista legal sus dueños controlan directa y proporcionalmente todos los activos y pasivos. En algunos países la legislación reconoce personería jurídica a ciertas entidades no constituidas en sociedades, las cuales poseen muchas de las características de una entidad constituida en sociedad. No es el caso de nuestro país, en el cual la legislación vigente no reconoce personería jurídica a los negocios conjuntos. En este tipo de entidades se puede dar el caso de que

parte de los aportes de capital sean realizados por personas u organizaciones que no participen del control conjunto de la misma, estando la entidad sujeta al control conjunto de otros partícipes. Es a este tipo de partícipes a los cuales la RT 14 denomina "inversor pasivo".

## **Capítulo II**

### **Consolidación de Estados Contables**

#### **I. Contabilidad y negocios conjuntos:**

Cuando hablamos de contabilidad y negocios conjuntos debemos analizar el tema desde dos ópticas distintas:

*a. La contabilidad y la presentación de los estados contables correspondientes al negocio conjunto.*

*b. El suministro de información contable sobre la participación en negocios conjuntos por parte de los partícipes.*

El tratamiento de estos temas va a depender del tipo de negocio conjunto que se trate.

#### **1. Contabilidad de los negocios conjuntos**

La contabilidad y la presentación de los estados contables de las empresas conjuntas dependen de la forma que esté organizado el negocio conjunto y sus características. En general digamos que las normas contables y legales a cumplir para la registración y confección de sus estados contables serán las del país en donde se ubica el negocio conjunto. No obstante, en caso de empresas conjuntas internacionales sería conveniente que el sistema contable de las mismas, aparte de cumplir con los requisitos legales y profesionales del país en donde se sitúa el negocio conjunto, brinde información útil a los partícipes extranjeros, siendo la mejor forma de lograrlo el que los sistemas contables y la posterior preparación de estados contables se realice sobre las bases de las Normas Internacionales de Contabilidad. Los procedimientos de contabilidad van a depender de las características a las cuales responda la empresa conjunta.



## **2. Información contable sobre participación en negocios conjuntos**

Nos referimos en este punto a la consignación por parte del partícipe, de su inversión en el negocio conjunto dentro de sus propios estados contables. Tema inherente a la registración, valuación y exposición de la participación en la empresa conjunta, en los estados contables individuales de los inversionistas. Para una mejor claridad en este tema vamos a desarrollar el mismo desde la óptica de las Normas Internacionales de Contabilidad, (específicamente la Nic 31) y luego lo haremos en acuerdo con nuestras normas contables.

### **2.1. Norma Internacional de Contabilidad 31 - Informes Financieros de los Intereses en Negocios Conjuntos**

**2.1.1 Alcance:** *"Esta norma debe aplicarse a la contabilización de los intereses en negocios conjuntos y los informes sobre los activos, pasivos, ingresos y gastos del negocio conjunto en los estados financieros de los inversionistas conjuntos y otros, sin importar cuál sea la estructura o forma bajo la cual tiene lugar las actividades del negocio conjunto"*

**2.1.2. Procedimientos a aplicar por parte de los partícipes a fin de informar su inversión en el negocio conjunto:** Estos procedimientos van a estar ligados al tipo de negocio conjunto que se trate, por lo cual vamos a exponer a ambos (sistemas de contabilidad a llevar por el negocio conjunto y procedimientos a emplear por los partícipes para valuar su inversión en el negocio conjunto) en el cuadro de página siguiente.

## Tratamiento contable de los negocios conjuntos

Tipo de negocio conjunto	Negocio conjunto	Partícipes
<p style="text-align: center;"><b>Operaciones en Régimen de Control Conjunto</b></p>	<p>No es necesaria que el negocio conjunto realice registraciones contables, debido a que cada partícipe ejecuta las actividades que le corresponden utilizando sus propios recursos.</p> <p>Es recomendable que en estos casos los partícipes armen un sistema de registración con el objetivo de controlar la gestión</p>	<p>Consignan en sus propios registros, activos, pasivos, gastos e ingresos por las operaciones.</p> <p>Siendo recomendable que en el plan de cuentas de la contabilidad del partícipe se separen todos los movimientos inherentes al negocio conjunto en cuentas específicas a efecto de poder determinar en forma clara los resultados de la participación en el mismo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Patrimonios en Régimen de Control Conjunto</b></p>	<p>El sistema contable es estipulado en el contrato. Por lo general el negocio conjunto lleva registros contables separados de los de las empresas integrantes.</p> <p>No se confeccionan estados contables, si rendiciones de cuentas sobre el destino dado a los fondos y bienes recibidos, ingresos obtenidos y gastos realizados.</p> <p>El contrato puede incluir cláusulas de verificación de cuentas por parte de los partícipes.</p>	<p>Incluyen en sus estados contables individuales la parte que les corresponde en el patrimonio bajo control conjunto, también las obligaciones que han contraído para destinar fondos a la empresa conjunta y su participación en las obligaciones contraídas conjuntamente con los demás partícipes.</p> <p>En su estado de resultado incluirá los ingresos y gastos del negocio conjunto en los que ha participado y en el porcentaje estipulado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Entidades en Régimen de Control Conjunto</b></p>	<p>a. Constituidas en sociedades: Presentan estados contables consolidados</p> <p>b. No constituidas en sociedades: Presentan un estado de situación financiera o "estado de capital de los coinversionistas".</p>	<p><b>Método de la Consolidación proporcional:</b> la aplicación de este método importa que el balance del partícipe incluya su porcentaje de propiedad en los activos que controla conjuntamente y su participación en los pasivos por los cuales es solidariamente responsable. En el estado de resultados incluye su participación en ingresos y gastos.</p> <p><b>Exposición:</b> El partícipe puede mostrar su participación en los activos, pasivos, ingresos y gastos, conjuntamente con las partidas similares de su EECC o por renglón separado dentro de cada partida y rubro.</p>

Debemos destacar que la NIC 31 permite, pero no recomienda, que los partícipes valúen su participación en entidades controladas conjuntamente por el método del Valor Patrimonial Proporcional (NIC 28), este método es respaldado por quienes entienden que nos es adecuado combinar partidas controlados conjuntamente renglón por renglón, optando por exponer la participación en el negocio conjunto en una única partida, y en aquellos casos en los cuales el partícipe más que control conjunto tiene influencia significativa.

## **2.2. Resolución Técnica 14 - FACPCE "Información Contable de Participaciones en Negocios Conjuntos"**

En nuestro país la FACPCE emitió la RT 14 Información Contable de Participaciones en Negocios Conjuntos, sobre normas contables a aplicar en la valuación y exposición de participaciones en Negocios Conjuntos la cual fue adoptada por el CPCE de Mendoza por la Res. 1266 del 15.10.98, con aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 01.07.98.

### **2.2.1. Antecedentes.**

El antecedente inmediato de la RT 14 fue el de la NIC 31, emitida por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad, considerándose también como antecedente las normas 8/90 y 9/90 de la Inspección General de Justicia.

### **2.2.2. Conceptos brindados por la norma.**

En su punto II.A. La norma define una serie de conceptos los cuales transcribimos a continuación, cuya consideración es de importancia ya que de ellos dependerá la norma contable vigente a aplicar.

- a. *Negocio conjunto*: lo define como un acuerdo contractual que no otorga personalidad jurídica, en virtud del cual dos o más partes desarrollan una actividad económica.
- b. *Control*: es la capacidad de dirección de las políticas financieras y operativas de una actividad económica, para así obtener ganancias.
- c. *Control conjunto*: se entiende que un integrante de un negocio conjunto tiene el control conjunto, con otro u otros, cuando las decisiones relativas a las políticas financieras y operativas de la entidad requieran su acuerdo, o al menos, no existiendo control por parte de un participante, su participación pueda servir para formar la mayoría.
- d. *Control por parte de un participante*: Es el ejercido unilateralmente por uno de los integrantes del negocio conjunto, de acuerdo a lo establecido por la LSC este tipo de control debería surgir de una cláusula expresa del contrato.
- e. *Inversor pasivo*: es un integrante de un negocio conjunto que no tiene ni el control individual ni conjunto.
- f. *Consolidación proporcional*: se entiende por consolidación proporcional al método de valuación y exposición de la información contable relativa al negocio conjunto, en virtud del cual la porción de cada participante, **en cada uno de los activos, pasivos, ingresos y gastos, ganancias y pérdidas de la entidad controlada conjuntamente, se suma línea por línea con las partidas similares de sus Estados Contables, o se presenta como partida separada dentro de cada uno de los rubros.**

Como podemos observar, el concepto de "negocio conjunto" dado por la norma es bastante más restrictivo que el que brindan las "normas internacionales de contabilidad" y la propia doctrina; la resolución técnica restringe el concepto de "negocio conjunto" a aquellos surgidos de un acuerdo contractual *que no otorga personería jurídica*, con lo cual excluye a aquellos negocios conjuntos que pueden tener personería distinta a la de sus integrantes, como el que surge de una empresa conjunta instrumentada a través de una sociedad anónima con acuerdo parasocietario<sup>8</sup>.

Una omisión que llama la atención en el concepto de "negocio conjunto" es la de uno de los elementos que caracteriza a este tipo de emprendimientos y que hace a la naturaleza del mismo como es el "*control conjunto*".

De manera tal que para la norma pueden existir "negocios conjuntos" sin "control conjunto". Esta falta de caracterización del "negocio conjunto" por parte de la norma, trae como consecuencia que la misma no sea aplicable a todos los emprendimientos que ésta caracteriza como "negocios conjuntos" sino a un tipo particular de ellos: *los negocios conjuntos en los cuales existe el control conjunto*. Lo cual se ve reafirmado por en su punto B, donde se refiere a cómo se valuarán los distintos tipos de participaciones en estos emprendimientos.

---

<sup>8</sup> Ibidem pag. 12

Tampoco distingue la norma los distintos tipos de negocios conjuntos que pueden presentarse. Lo que trae como consecuencia que no se contemple el caso de los negocios conjuntos categorizados como "operaciones en control conjunto" caso particular en el cual el emprendimiento, por su propia naturaleza no emite estados contables.

### **2.2.3. Valuación de las participaciones en negocios conjuntos**

La resolución técnica considera que la valuación de participaciones en negocios conjuntos estará de acuerdo con las normas contables vigentes cuando las mismas sean valuadas como se indica a continuación:

**a. Participaciones que otorgan el control conjunto:** se valuarán de acuerdo con el *método de consolidación proporcional* establecido en esta norma.

**b. Participaciones que otorguen el control a un participante:** se valuarán conforme lo establecido en la RT 4 de la FACPCE, por el *método de consolidación total*.

**c. Participaciones que no otorguen ni el control conjunto ni el control a un participante:** en estos casos el "inversor pasivo" deberá valorar su participación de acuerdo con las normas de la RT 5 de la FACPCE, por el *método del valor patrimonial proporcional*.

### **2.2.4. Requisitos para la aplicación del método de consolidación proporcional**

En su punto C.1. La resolución establece los requisitos para la aplicación del método:

**a. En lo referente a las normas sobre las cuales han sido confeccionados:** establece que el negocio conjunto confeccione sus estados contables de acuerdo con *normas similares* a las de los estados contables de los partícipes. Requisito que de no cumplirse, atentaría contra la homogeneidad de los Estados Contables Consolidados Proporcionalmente.

b. *En lo atinente a la fecha de cierre de los estados contables a consolidar.* Que tengan igual fecha de cierre, de lo contrario deberán prepararse estados contables especiales, salvo casos excepcionales, en los cuales la fecha de cierre de los estados contables a consolidar que no superen los tres meses de diferencia a la fecha de cierre de los EC del partícipe y que durante dicho período no se hubiesen producido variaciones significativas en el patrimonio del negocio conjunto. Entendemos que el período de tres meses debe interpretarse como anteriores a la fecha de cierre de los estados contables del partícipe.

## **2.2.5. Aplicación del método de consolidación proporcional**

### **2.2.5.1. En el estado de situación patrimonial**

Cada participante calculará la proporción que le corresponde en cada uno de los activos y pasivos del negocio conjunto y sumará los importes obtenidos, línea por línea, con las partidas similares de activo y pasivo de su estado contable individual, o las presentará como partidas separadas dentro de cada uno de los rubros.

A efectos de mejorar la exposición del estado consolidado, la norma obliga a eliminar los saldos por créditos y deudas recíprocos que existan entre el participante y el negocio conjunto, en la proporción que corresponda al partícipe, manteniendo el saldo con los demás miembros del negocio conjunto, considerados terceros.

Para realizar la eliminación indicada en el párrafo anterior, se utilizará el porcentaje que le corresponda al partícipe en los activos y pasivos del negocio conjunto, el cual debe ser obtenido por el procedimiento que determina la resolución técnica en aquellos casos en los cuales el porcentaje de participación pactado por los miembros del negocio conjunto en los resultados del mismo sea distinto al que surge de los aportes realizados por cada uno de ellos. La determinación del porcentaje se realizará obteniendo el cociente entre: a) la sumatoria del importe de la participación en los aportes que se hubieren reconocido contablemente más el importe de la participación convenida en los resultados acumulados y b) el patrimonio neto del negocio conjunto.

Esta situación se presenta cuando:

- a. Alguno de los partícipes ha realizado aportes consistentes en el derecho al uso de determinados activos de su propiedad. Recordemos que la norma en su punto B.2 no permite el reconocimiento, en los estados contables del negocio conjunto, de los derechos de uso constituidos sobre bienes de propiedad de los participantes, disposición que no deja de llamar la atención, por cuanto si el objetivo de la misma es el no reconocimiento contable de derechos que podrían ser llamados intangibles, se contradice la norma cuando sí acepta el reconocimiento de bienes intangibles aportados por los inversores cuando éstos previamente estuvieren reconocidos en los estados contables individuales de los aportantes.
- b. También puede darse esta circunstancia cuando el partícipe aporta un intangible autogenerado, en cuyo caso no está reconocido en sus estados contables individuales.

#### **2.2.5.2. En el estado de resultados**

##### **2.2.5.2.1. Reconocimiento de los resultados obtenidos en el negocio conjunto.**

Partiendo del estado de resultados del negocio conjunto, cada partícipe calculará la porción que le corresponde en cada uno de los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas de la empresa conjunta y las sumará, línea por línea, con las partidas similares de su estado de resultados, o las presentará como partidas separadas. El porcentaje a emplear por cada partícipe será el determinado contractualmente.

##### **2.2.5.2.2. Eliminación de resultados del estado de resultados del negocio conjunto originados en operaciones entre el negocio conjunto y el partícipe.**

La norma técnica determina en su punto C.3. Primer párrafo que previo a la determinación de la parte que le corresponde al partícipe sobre las partidas del estado de resultados del negocio conjunto, se eliminen de éstas la parte originada en operaciones entre el negocio conjunto y el

partícipe cuando su resultado no estuviese trascendido a terceros. De esta manera se eliminan los resultados que se originaron por operaciones entre el negocio conjunto y el partícipe y que no están realizados frente a terceros.

#### **2.2.5.2.3. Eliminación de resultados del estado de resultados del partícipe originados en operaciones de éste con el negocio conjunto.**

En el segundo párrafo del punto C.3. La norma determina que se elimine, del estado de resultados del partícipe, los resultados que se originaron por operaciones entre éste y el negocio conjunto y que no hubieran trascendido a terceros. Dicha eliminación se realizará en la proporción correspondiente a la participación del partícipe en el estado de resultados.

Justifica dicho ajuste la necesidad de eliminar del estado de resultados del partícipe los resultados no realizados que se originaron por operaciones con el negocio conjunto, en la parte correspondiente a la operación entre el partícipe y el negocio conjunto, considerando en este caso a los demás partícipes terceros. En consecuencia el resultado obtenido por la operación en la parte que les corresponde a éstos se considera realizado.

#### **2.2.6. Informe del auditor**

La norma técnica requiere opinión de un profesional independiente sobre los estados contables del negocio conjunto utilizados como base para la aplicación del método de la consolidación proporcional.

#### **2.2.7. Exposición de los estados contables consolidados proporcionalmente**

El punto III de la RT 14, incorpora a la RT 8 normas sobre exposición de los estados contables consolidados proporcionalmente. Establece la norma que los participantes en negocios conjuntos



deberán presentar como información complementaria de sus estados contables, un detalle de la parte correspondiente a su participación en negocios conjuntos. La misma podrá exponerse:

- a. Incluida en cada uno de los rubros del estado contable del participante.
- b. Separada de las partidas que integran el estado contable del partícipe, según el tipo de actividad del negocio conjunto.
- c. En nota a los estados contables deberá indicarse aquellos casos en que el partícipe hubiese realizado aportes consistentes en bienes intangibles o en el derecho al uso de determinados activos, sin que ese valor hubiese tenido reconocimiento en los estados contables del negocio conjunto. Dicha nota deberá figurar tanto en los estados contables consolidados del partícipe como en los del negocio conjunto.
- d. También deberá indicarse en nota a los estados contables los principales aspectos y características del ente, tales como:
  - ✓ Las principales actividades del ente.
  - ✓ Las actividades principales de los negocios conjuntos en los que participa el ente.
  - ✓ Las disposiciones legales o contractuales que tengan fundamental importancia para el funcionamiento del ente y de los negocios conjuntos en los que participa.
  - ✓ Las operaciones realizadas con los negocios conjuntos en los que participa y los saldos originados por tales operaciones.

### 3. Algunas consideraciones importantes sobre la normativa legal vigente

La R.T. 8 establece claramente que los *estados consolidados* constituyen *información complementaria* que debe presentarse adicionalmente a los estados contables básicos, *cuando así corresponda por aplicación de Resolución Técnica 4 (léase Resolución Técnica 21<sup>9</sup>)*.

Acorde con ello, la R.T. 9 dispone:

- En el *estado de situación consolidado*, la porción del patrimonio neto de las sociedades controladas que sea de propiedad de terceros ajenos al grupo económico debe ser expuesta como capítulo adicional entre el pasivo y el patrimonio neto, denominado "*participación de terceros en sociedades controladas*<sup>10</sup>".

<sup>9</sup> Normas Generales de Exposición Contable – R.T. 8 – Capítulo II, "Normas comunes a todos los Estados Contables", Pto. D – Estados Complementarios. Pág. 47

<sup>10</sup> Normas particulares de información contable para entes comerciales, industriales y de servicios, R.T.9 – Capítulo III C. Pág. 68

- La *participación minoritaria* sobre resultados, en el *estado de resultados consolidado*, comprende la participación sobre los resultados de las sociedades controladas, de los accionistas minoritarios ajenos al grupo económico.

Conforme lo expuesto, es indudable que los *métodos de consolidación* aplicables en el caso de **concentraciones de empresas** relacionadas en razón de un control común, deben ser considerados *métodos de exposición* de información contable, *ya que empresas participante elabora y expone su propia información contable individual, para lo que ya habrá aplicado criterios de valuación y exposición conforme la normativa contable vigente.*

En cambio – y conforme la R.T. 14 - en el caso de las **uniones transitorias de empresas**, los métodos de consolidación aplicables son métodos de *valuación y exposición de la información contable, con un enfoque diferente a los aplicados para el caso de concentraciones de empresas, en virtud de tratarse de entidades que carecen de personalidad jurídica y las participaciones deben valuarse y exponerse en la información contable individual de los participantes*<sup>11</sup>

Se trata de una diferenciación que - normativamente y desde el punto de la información – ha hecho posible la incorporación a la R.T.8 (a través de la R.T. 21 - parte resolutive, Art. 2) de la Sección E, que específicamente dispone: “*Esta norma no contempla la exposición de aspectos específicos tratados en otras resoluciones técnicas*”.

***Algunas cuestiones normativas que suscitan dudas respecto de la aplicación de los distintos métodos de consolidación aplicables para la elaboración de información contable de uniones transitorias de empresa.***

Es indudable que la elaboración de información contable de participaciones en negocios conjuntos trae aparejadas una serie de consideraciones - en materia de valuación y exposición de la información contable - no contempladas específicamente en la R.T. 14.

Por otro lado la norma establece que, cuando se trate de un negocio conjunto en el *que uno de los participantes ejerce el control en forma unilateral*, éste deberá incorporar en sus estados contables *individuales(¿?)*, la información contable relativa al negocio conjunto, aplicando el *método de consolidación total*, en virtud del cual, los activos, pasivos, ingresos, gastos, ganancias y pérdidas de la entidad controlada se suman a los propios del participante que ejerce el control, el cual deberá exponer:

- En el *estado de situación patrimonial* la participación correspondiente al resto de los inversores; y

---

<sup>11</sup> FOWLER, Newton – Contabilidad Superior – (Edición Macchi-Bs. As. 2001) Pág. 1177

- En el *estado de resultados*, los resultados correspondientes a los inversores, separando los ordinarios de los extraordinarios.

Siendo además de aplicación, *en lo que resulte pertinente*, las normas establecidas en la sección 2 de la R.T. 21.

En este caso, pareciera una cuestión sin resolver, qué característica se le debe asignar al método de *consolidación total*:

Si se interpreta que implica un método de valuación además que de exposición – como pareciera surgir de la letra de la R.T. 14 - los estados contables individuales del participante que ejerce el control unilateral presentarán partidas espurias, propias de estados contables que consolidan la información contable individual de los integrantes de un grupo. *Por otra parte el participante estará exponiendo como propio el total de los activos y pasivos del negocio conjunto, desvirtuando su individualidad jurídica, la que no debería verse afectada por las consecuencias contables del contrato de colaboración empresaria. Al respecto, en nuestro país y conforme se desprende de la Ley de Sociedades Comerciales, los estados contables individuales de las empresas se exponen como información principal y se consideran la base para la toma de decisiones, tanto de índole societario, como de usuarios externos interesados en la misma, en su carácter de inversores actuales o potenciales, de acreedores, etc. o de organismos estatales de fiscalización y recaudación impositiva.*

Además, cuando la norma establece que serán de aplicación, *en lo que resulte pertinente*, lo establecido en la sección 2 de la R.T. 21, se olvida que a tales efectos habría que *valuar la participación en el negocio conjunto al valor patrimonial proporcional*.

Si por el contrario, se considera que se trata solamente de un método de exposición, tal como surge de la R.T. 21, ¿el participante que ejerce el control unilateral debería presentar estados contables individuales y además – como información complementaria – estados contables consolidados? Si así fuera, ¿debería aplicar – a los efectos de valuar y exponer su participación en el negocio conjunto – el método de consolidación proporcional o el método del valor patrimonial proporcional?

Si se adoptara este último criterio – que sería el más adecuado - no existiría coherencia entre la aplicación del método de consolidación para el caso de control conjunto y el control unilateral.

Por su parte, los inversores pasivos, que no ejercen ningún tipo de control, ni conjunto ni unilateral, deberán valuar su participación en el negocio conjunto por el método del valor patrimonial proporcional (R.T. 21).

La normativa contable vigente no prevé como debe exponerse - en el cuerpo del estado de situación patrimonial - este tipo de participación no societaria. Seguramente deberá incluirse en *Otras Inversiones*, salvo que el plazo del contrato no supere los doce meses posteriores al cierre.

Tampoco se define en la R.T. 14, cómo elaborar información contable de participaciones en el negocio conjunto, *cuando el mismo está integrado por dos o más participantes que tienen el control conjunto del negocio y además uno o más inversores pasivos*. En este caso quizás sería de aplicación, *en lo que resulte pertinente*, las normas establecidas en la sección 2 de la R.T. 21.

Por otra parte, no deja de sorprender la forma en que la norma ignora otras pautas significativas del Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales, como por ejemplo:

- El atributo de *comparabilidad* que debería reunir toda información contable y que se ve afectado por la elaboración de *estados contables individuales totalmente consolidados*.
- La composición del patrimonio neto de un ente, el cual resulta del aporte de sus propietarios o asociados y de la acumulación de resultados y que, en los estados contables individuales del mismo, es igual a la diferencia entre activos y pasivos, lo cual no daría cabida a la inclusión de las participaciones de los inversores pasivos que dispone la R.T. 14, en su 2º Parte; II; D.
- La admisibilidad de *desviaciones a lo prescripto por las normas contables profesionales sólo en los casos en que no afecten significativamente* a la información contenida en los estados contables.
- 

En definitiva, ¿no sería más razonable que, a los efectos de evitar distorsiones significativas en la elaboración de la información contable, los negocios conjuntos se formalizaran a través de sociedades, posibilitando la aplicación de las normas contables referidas a inversiones permanentes en acciones? De esta manera, cada miembro conservaría su individualidad jurídica y expondría – en sus estados contables individuales – su participación valuada al valor patrimonial proporcional, en tanto que los participantes que ejerzan el control unilateral o compartido, agregarían a los suyos – como información complementaria y sin mayores consecuencias jurídicas – los estados contables consolidados conforme las disposiciones de la R.T. 21. Se trata de una propuesta que implicaría una modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que en tanto ello no suceda, la profesión debería abocarse a un profundo análisis de la situación, aguzando el ingenio a los efectos de lograr algún tipo de solución alternativa.

## CONCLUSIÓN

Pese a que los contratos de colaboración empresaria están legislados en nuestro país desde el año 1983, la doctrina contable no abordó el problema de la valuación y exposición de la participación en los mismos hasta el año 1997, cuando la FACPCE emitió la RT 14 "Información Contable de Participaciones en Negocios Conjuntos", aún cuando reconoce su principal antecedente en la Norma Internacional de Contabilidad 31, muestra falencias y restricciones en algunos conceptos:

- a. Cuando define el "negocio conjunto" limita el mismo a aquellos emprendimientos que no tengan personería jurídica, con lo cual las disposiciones de la misma no serían aplicables a aquellos negocios conjuntos instrumentados por medio de una sociedad anónima con acuerdos parasocietarios.
- b. Cuando define a los "negocios conjuntos" no hace mención de uno de los elementos que caracteriza a este tipo de emprendimientos y que hace a la naturaleza del mismo como es el "*control conjunto*", presente en las definiciones de "negocio conjunto". De manera tal que para la norma pueden existir "negocios conjuntos" sin "control conjunto". Lo cual limita el ámbito de aplicación de la norma a la de aquellos negocios conjuntos en los cuales exista el control conjunto.
- c. Tampoco distingue la norma los distintos tipos de negocios conjuntos que pueden presentarse, lo que sí hace la Nic 31. Esto trae como consecuencia que no se contemple el caso de los negocios conjuntos categorizados como "operaciones en control conjunto" caso particular en el cual el emprendimiento, por su propia naturaleza no, emite estados contables.

**En referente a lo expuesto pienso que sería necesario modificar nuestras normas contables a efectos de lograr un mayor grado de armonización con las normas contables internacionales. Claro que, en principio, habría que modificar la Ley de Sociedades Comerciales, por lo cual hasta tanto eso no suceda, la profesión deberá identificar soluciones alternativas a los vacíos de la normativa legal vigente.**

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

"Normas Internacionales de Contabilidad N° 31: Informes Financieros de los intereses en Negocios Conjuntos". 10 pág. Revisada en 1998

BIONDI, Mario – Combinaciones de negocios – (Bs.As. ERREPAR – 2003) 256 pág.

FOWLER, Newton, Contabilidad Superior – (Ed. Macchi – Bs.As. 2001) – pp. 1325.

Ley de Sociedades Comerciales. 366 pág.

Resoluciones Técnicas de la F.A.C.P.C.E. (Bs As., LA LEY – 2008) 322 pág.

TROIANO, Alberto C., "Estados Contables Consolidados", (EDUCA 1997) pág. 147.

GRECO, GODOY A. , Diccionario Contable y comercial ( Bs. As., Editorial Valleta, 1996).

SIERRALTA RÍOS, Aníbal, Joint Venture Internacional, 2ª Edición (Bs. As., Editorial Depalma, 1996

